

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO***

87

*Publicado en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México, el 12 de noviembre de 2004.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto garantizar el acceso a la información que se encuentra en posesión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de acuerdo a los procedimientos, criterios y órganos que el mismo establece, salvo las restricciones previstas en la Ley y en este ordenamiento.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Reglamento. Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Comisión. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Instituto. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Comité. Comité de Información de la Comisión, que resolverá sobre la información que deberá clasificarse.

Unidad de Información. Órgano operativo encargado de difundir la información y fungir de enlace entre los solicitantes y las áreas administrativas, que será la Unidad de Divulgación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Clasificación. Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.

Información. La contenida en los documentos que la Comisión genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título.

Información confidencial. Aquella a la que se refiere el artículo 19 y 25 de la ley y la establecida en este Reglamento.

Información Reservada. La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en el artículo 20 de la Ley.

Datos Personales. La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política; creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad; y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial.

Áreas Administrativas. Aquellas áreas de la Comisión que puedan tener bajo su resguardo información.

Solicitante. La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información.

Órgano de Control. Unidad de Control Interno de la Comisión.

Artículo 3. En los términos del artículo 7 del Reglamento Interno de la Comisión todas las actuaciones ante la misma, materia del presente Reglamento, serán gratuitas.

90

Artículo 4. La Comisión por conducto de la Unidad de Información pondrá a disposición del público a través de medios de comunicación electrónica, la información a que se refieren los artículos 12, 41 y 49 de la ley. De igual forma, será la encargada de recabar de las áreas administrativas dicha información, de mantenerla en los medios citados y de actualizarla semestralmente.

Artículo 5. La Unidad de Información tendrá las funciones que establece la ley en su artículo 35, con las modalidades que dicte el presente Reglamento.

Artículo 6. El Comité tendrá las funciones a que se refiere el artículo 30 de la ley, con las modalidades que dicte el presente Reglamento, y se integrará por:

- I. El titular del Organismo, o el servidor que designe, quien presidirá el Comité;
- II. El titular de la Unidad de Información, y
- III. El titular de la Unidad de Control Interno.

El Comité aprobará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 7. Con objeto de cumplir con lo establecido por el artículo 79 de la Ley, en el informe a que se refiere la fracción quinta del artículo 28 de la Ley que crea la Comisión, se integrará un apartado sobre las actividades de la Unidad de Información tendentes a garantizar el acceso a la información que esté en posesión de la Comisión.

Artículo 8. Será responsabilidad de la Unidad de Información recabar lo necesario para integrar el apartado a que se refiere el artículo anterior, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Número de solicitudes de acceso a la información, su resultado y tiempo de respuesta;
- II. Número y resultado de los asuntos materia de la ley, atendidos por el titular de la Primera Visitaduría, y
- III. El estado que guardan las denuncias presentadas ante el Órgano de Control Interno sobre la materia.

En cumplimiento del artículo 79 de la ley, la Unidad de Información remitirá al Instituto una copia del informe referido.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 9. De conformidad con el artículo 23 de la Ley que crea a la Comisión, se considera como reservada la información o documentación que obre en los expedientes de queja, de orientación, de remisión, de seguimiento de recomendación y de impugnación que se tramiten en la Comisión en términos

de lo establecido en la fracción V del artículo 20 de la ley, excepto tratándose de violaciones graves a Derechos Humanos, la información será pública una vez que se emita la Recomendación o el informe respectivo.

Artículo 10. La información reservada en términos del artículo anterior tendrá tal carácter por un lapso de 9 años, contados a partir de la fecha en que la Comisión resuelva definitivamente el expediente respectivo.

Artículo 11. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley, y

II. Los datos personales no tendrán tal carácter cuando exista consentimiento expreso de los individuos que la proporcionaron, para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la ley.

En todo momento, el titular de la Primera Visitaduría tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 12. Los titulares de las áreas administrativas están obligados a clasificar la información respectiva, de conformidad con los criterios establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

92

Artículo 13. Las áreas administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información clasificada como reservada o confidencial, mismo que deberá ser enviado al Comité.

Dicho índice deberá indicar el área administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada una de las áreas administrativas deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información clasificada como reservada o confidencial.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 14. Las áreas administrativas que posean datos personales, mantendrán un listado actualizado de éstos, mismo que notificarán al Comité de Información y al titular de la Primera Visitaduría.

Artículo 15. Sólo los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, a la Unidad de Información la corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de sus datos personales del sistema.

Con tal propósito, el titular deberá entregar una solicitud de modificaciones a la Unidad de Información, en la que se señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que deben realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

La Unidad de Información deberá entregar en un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que se presentó la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información, o bien, la respuesta que al respecto le remita el área responsable.

En caso de respuesta negativa a la solicitud realizada en ejercicio al procedimiento de corrección de datos personales, deberá ser notificada de oficio al Comité de Información para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Comité desestime las razones expresadas por la Unidad, la conminará a realizar el acto solicitado.

Artículo 16. Contra la negativa de entrega o corrección de datos personales, así como la falta de respuesta en los términos que se establecen en el artículo anterior, procede el recurso de revisión a que se refiere el presente Reglamento.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Artículo 17. La Unidad de Información será la encargada de difundir la información y fungir como enlace entre los solicitantes y las unidades administrativas de la Comisión. Contará con módulos de acceso en todas sus oficinas central y desconcentradas, en los que las personas que lo requieran podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos o, en su caso, a través de los medios electrónicos previstos para tal efecto, debiendo contar con personal capacitado.

Artículo 18. El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil idóneo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 19. La Unidad de Información deberá elaborar un catálogo de información o expedientes clasificados que serán del conocimiento público.

Artículo 20. Los servidores públicos habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información, los cuales tendrán las funciones previstas en el artículo 40 de la ley.

94

Artículo 21. La Unidad de Información funcionará en términos del Capítulo Segundo del Título Cuarto de la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 22. El procedimiento de acceso a la información que esté en posesión de la Comisión, se sustanciará conforme a lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto de la ley, con las modalidades que establece el presente Reglamento. En este sentido, la información será restringida cuando se trate de reservada o confidencial.

La Comisión, al recibir información o datos personales de un particular, le comunicara a éste, que el tratamiento de los mismos, inclusive, el suministro

de la información a terceros que lo soliciten, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Sólo los interesados o sus representantes legales podrán solicitar a la Unidad de Información, previa acreditación, que les proporcionen o rectifiquen sus datos personales que obren en la unidad administrativa respectiva.

Si se trata de rectificación de datos personales, deberán indicar las modificaciones requeridas y aportar la documentación que motive la petición.

Artículo 23. Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

- I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y
- III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 24. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución del Comité, la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, se le deberá informar que podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Información dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva.

La Unidad de Información deberá remitir las constancias del asunto y el escrito de impugnación al titular de la Primera Visitaduría, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido el recurso.

Artículo 25. El recurso de revisión también procederá cuando:

- I. La Comisión no entregue al solicitante que tenga derecho a ello, los datos personales solicitados, o se haga en un formato incomprensible;

II. La Comisión se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo o la modalidad de entrega de la información solicitada, y

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 26. El escrito mediante el cual se debe interponer el recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio para recibir notificaciones;

II. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado;

III. El acto que se recurre y los puntos petitorios;

IV. La copia de la resolución que se impugna, así como de la notificación correspondiente, y

V. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del titular de la Primera Visitaduría.

Artículo 27. Las resoluciones del titular de la Primera Visitaduría deberán dictarse en un término máximo de 45 días hábiles, contados a partir del día en que se recibió el recurso de revisión y podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente;

II. Confirmar la decisión del Comité;

III. Revocar o modificar la decisión del Comité y ordenar al área responsable que permita el acceso a la información solicitada o que reclasifique dicha información, o bien, ordenar al área responsable que entregue los datos personales solicitados o los corrija.

Las resoluciones deberán ser formuladas por escrito, en ellas se establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Cuando el titular de la Primera Visitaduría determine que, durante la substanciación del recurso, algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno, para que inicie, en su caso, el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda.

Artículo 28. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 24 del presente Reglamento;
- II. El titular de la Primera Visitaduría haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva, y
- III. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 29. El recurso de revisión será sobreeséido cuando:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
- III. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en términos del artículo anterior, o
- IV. El Comité o el Área Responsable que dictó el acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso quede sin efecto o materia.

Artículo 30. Las resoluciones que expida el titular de la Primera Visitaduría, en la materia, serán definitivas.

Artículo 31. Derogado.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 32. En materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Unidad de Información, estese a lo previsto en el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en el Órgano Informativo de la Comisión.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La observancia de este reglamento es obligatoria para todos aquellos que manejan información pública y datos personales, por lo tanto, las áreas administrativas que posean sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del titular de la Primera Visitaduría, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

98

Dado en las Oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la ciudad de Toluca, México, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO

Reforma aprobada mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Sesión Ordinaria, celebrada el 28 de julio de 2005; y publicada en la “Gaceta del Gobierno” el 9 de agosto de 2005.